

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25307-31-05-001-2018-00287-01  
Demandante: **CLAUDIA MARCELA CÁCERES CASALLAS**  
Demandado: **UGPP**

En Bogotá D.C. a los **19 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**CLAUDIA MARCELA CÁCERES CASALLAS** demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se ordene a la demandada a reconocerle y pagarle pensión de sobrevivientes en condición de compañera supérstite de **MARIO LOPEZ** a partir del 16 de enero de 2016, indexación de los valores adeudados, ultra y extra petita y costas del proceso. (fl. 155).

La demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, despacho que admitió la demanda, ordenó vincular **HILDA LONDOÑO DE LÓPEZ** bajo la figura de intervención excluyente y ordenó notificar a la demandada (fls. 42–43). Luego de notificada la demanda, la

entidad accionada y la interviniente presentaron escritos de contestación (fls. 100 –112). En la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de septiembre de 2018, el juzgado que tramitaba el proceso declaró la falta de jurisdicción para continuar con su conocimiento y ordenó remitirlo al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot (fls. 145 – 146).

Mediante providencia del 13 de mayo de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot ordenó adecuar la demanda al procedimiento laboral para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco días (fls. 150 – 151). Mediante memorial del 16 de mayo de 2019, el apoderado de la UGPP manifestó renuncia al poder conferido y con memorial del 22 de mayo de 2019, la entidad constituyó nuevo abogado que la representara en el trámite del proceso (fls. 152 y 164). La parte actora adecuó la demanda y el Juzgado con auto del 4 de julio de 2019 admitió la demanda, ordenó vincular a HILDA LONDOÑO DE LÓPEZ como parte excluyente y notificar a la demandada UGPP (fls. 155 – 161 y 178). Para notificar a la entidad se libró el despacho comisorio No. 04 – 19 cuyo trámite correspondió al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante providencia del 1º de agosto de 2019 ordenó practicar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS (fl. 188), diligencia que se realizó mediante aviso entregado en las instalaciones de la demandada el 10 de octubre de 2019 y al cual se anexó copia de la demanda y del auto admisorio (fls. 189).

Devuelta las diligencias de notificación al juzgado de conocimiento, mediante auto del 1 de julio de 2020 inadmitió la contestación de la demanda presentada por la parte excluyente y no contestada por parte de la UGPP (fl. 193).

Mediante escrito presentado ante el Juzgado de conocimiento el 16 de julio de 2020, el apoderado de la UGPP presentó incidente de nulidad, invocando como causal la indebida notificación y para sustentar la petición afirmó que al aviso de notificación realizado por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá no se anexó el despacho comisorio, que además se entregó en la sede de atención al ciudadano en la cual la entidad no recibe notificaciones judiciales. Agrega que de

acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y en los artículos 291 y 292 del CGP no se encuentra contemplada la posibilidad de comisionar para el acto de notificación de la demanda, en la medida que estas normas establecen parámetros claros para realizar la notificación como es el servicio postal autorizado por MINTIC o por correo electrónico. Agrega que al realizarle a notificación a través de aviso se indujo en error a la demandada. (fls.195 – 196)

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado de conocimiento negó la nulidad propuesta por la demandada y citó a las partes para audiencia del artículo 77 del CPTSS (archivo "01 Expediente Digital.pdf")

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión que negó la nulidad la apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

*"La UGPP no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda. En el presente asunto por tratarse de entidad pública era obligación legal del Juzgado remitir por mensaje de datos la notificación personal del auto admisorio de la demanda al correo de notificaciones judiciales dispuesto por la UGPP lo que no sucedió. Para el caso se estableció que la comisión ordenada por la jueza de conocimiento a los Juzgados Laborales de Bogotá, y la radicación de la notificación del auto admisorio de la demanda por parte del Juzgado comisionado en el punto de atención al ciudadano establecido por la UGPP, constituyen hechos que generan indebida notificación. Es claro que el CGP determinó como regla legal para notificar personalmente el auto que admite la demanda a las entidades públicas hacerlo mediante envío de mensaje de datos. Se tienen como normas aplicables el CGP los artículos 133, 321, 291 numeral 1°, que remite de manera expresa para el caso de notificación de entidades públicas al artículo 612 de la misma norma. Así como el CPT artículos 37, 41, y 39. En nuestro caso está probado que la señora Jueza admitió la demanda ordenando la notificación de la UGPP conforme lo establece la ley. Acto seguido se profiere nuevo auto por la señora Jueza en el que ordenó la comisión a los Juzgados Laborales de Bogotá para efectos de realizar la notificación de la UGPP, y al efecto libro el Despacho comisorio respectivo. Así las cosas, el juzgado comisionado remitió la notificación del auto admisorio de la demanda a la Sede de Atención al Ciudadano. Pero no advirtió que en esa sede física de la UGPP no se recibe notificaciones judiciales sino simplemente comunicaciones de sus afiliados relacionadas con el objeto social de la entidad. La radicación de la notificación en esa sede genera una confusión y demora en la revisión y clasificación del documento debido a la gran cantidad de peticiones que recibe UGPP. Además, en consideración a esta situación la entidad tiene dispuesto un canal de atención especial para recibir las notificaciones judiciales mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, el cual es de conocimiento público y por tanto constituye un hecho notorio. En esa misma línea el Juzgado comisionado radico la notificación del auto admisorio, sin adjuntar el Auto que ordenó la comisión de la notificación de la demanda ni tampoco el despacho comisorio siendo esto una obligación legal. 4 este hecho generó un error en la entidad toda vez que, al verificar los documentos radicados contra el aplicativo, rama judicial no se encontró el proceso. Además, no acreditó el comisionado la facultad legal para realizar la notificación en nombre de un tercero. Ocasionando con estos actos que la entidad cometiera un error generador de nulidad, ya que no se pudo ejercer defensa dentro del término legal. De la misma manera frente al asunto señalado debe observarse que la comisión para la notificación de la demanda no tiene sustento jurídico. La notificación personal del auto admisorio de la demanda tiene un trámite especial establecido en la ley. 5 por lo anterior debió el Juzgado remitir el correo electrónico de notificación al buzón de correo electrónico dispuesto por la UGPP para recibir notificaciones judiciales. Esto permite concluir que acudir al mecanismo de comisión para la notificación era un acto injustificado ya que la comisión solo opera en ciertos casos determinados por la ley. 6 la notificación judicial no constituye un acto que deba surtirse fuera de la sede del Juzgado de conocimiento. Teniendo en cuenta que la practica judicial y la ley han establecido el canal más eficaz para la notificación como es el correo electrónico, más aún cuando se trata de entidades públicas. 7 de lo anteriormente expuesto se evidencia que la demandada no fue notificada en debida forma por lo que no pudo ejercer en tiempo su derecho de defensa y contradicción. Por tanto, es claro que se produjo indebida notificación trayendo como consecuencia vulneración al debido proceso y por ende nulidad procesal, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias en los siguientes términos: 8 "En tratándose de entidades públicas, en virtud del principio de integración de las normas procesales, las notificaciones del auto admisorio de la demanda se deben hacer por medio de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico creado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales por parte de la respectiva entidad pública." (negrillas del suscrito). En resumen, se encuentra probada la indebida notificación del auto admisorio de la*

demanda razón por la cual solicito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el trámite de la segunda instancia revoque el auto objeto de recurso En consecuencia se declare la nulidad del proceso a partir de la notificación, concediendo a la UGPP el término legal para contestar la demanda".

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia el apoderado de la demandada presentó escrito de alegatos en el cual solicita que se revoque la decisión de primera instancia, para lo cual afirma:

"1. Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot admitió demanda dentro del proceso de la referencia, el día 4 de julio de 2019, donde ordeno notificar a mi poderdante de manera personal. 2. El día 15 de julio de 2019, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot libra el Despacho comisorio 004 dirigido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en el que ordeno comisionar la notificación de la demanda. No obstante, lo anterior no se observa el auto que ordena la comisión de notificación de la demanda. 3. El día 1 de agosto de 2019, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, ordeno auxiliar la comisión, ordenando la notificación en los términos del artículo 41 del C.P.T.Y.S.S, por lo que procedieron a librar el aviso de notificación en cumplimiento de la comisión, sin allegar el despacho comisorio, ya que en el aviso de notificación no se relacionan los documentos. 4. De lo anterior, se puede observar la ausencia de soporte legal de la comisión, y que en el trámite realizado por parte del Comisionado se notificó el auto que admite la demanda pero no se hizo lo mismo con el auto que ordeno la comisión de quien la ordena, ni tampoco el auto que ordenó el auxilio de la misma por parte del Comisionado, lo que implica una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ya que se induce en error a mi poderdante conforme se establece y prueba en los fundamentos de derecho. 5. Finalmente, el documento de notificación fue remitido a la sede de atención al ciudadano donde la UGPP no recibe las notificaciones judiciales, ya que solo es para servicio a los ciudadanos como su nombre lo indica, y en la página de la entidad se establece una dirección de correspondencia que es donde se reciben las notificaciones judiciales. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA IMPROCEDENCIA DE LA COMISION PARA NOTIFICAR A consecuencia del vacío normativo del CPTYSS, por analogía<sup>1</sup> las comisiones están reglamentadas el por el Código General del Proceso<sup>2</sup>, el cual establece lo siguiente: (...) "La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente." (...) De lo anterior, podemos observar que la norma en cita no confiere poder al juez para ordenar la comisión para la notificación del auto que admite la demanda, en la medida en que las comisiones se limitan únicamente para el trámite de pruebas o medidas cautelares, lo que implica la nulidad de la actuación desplegada por el Despacho por falta de soporte legal de la misma. (Negrillas de la suscrita.) De igual forma, verificada la normatividad vigente respecto de notificaciones, tanto en el CPTYSS<sup>3</sup>, como en el CGP<sup>4</sup>, no se contempla la posibilidad aunque sea remota de comisionar el acto de notificación de la demanda, en la medida en que se establecen parámetros claros para dicho trámite, como es la notificación personal por servicio postal autorizado por MINTIC o por correo electrónico, lo que no sucedió en este caso, induciendo en error a mi poderdante y por ende generando nulidad de la notificación. INDUCCION EN ERROR A LA UGPP Esta forma de notificación suigeneris practicada por el Despacho, induce en error a mi poderdante, en la medida en que recibe miles de documentos de notificación al día, y para el caso en concreto se recibe una notificación de demanda por aviso de que trata el artículo 41 del CPTYSS, de un juzgado comisionado quien tiene sus datos en el encabezado del aviso de notificación; Donde se adjunta el auto admisorio de la demanda de un proceso que no está a su cargo; No se allega ni el auto que ordeno la comisión, ni mucho menos el auto que acepta la misma y ordena el trámite de la notificación, documentos esenciales con los que se evitaría la inducción en error de mi poderdante, y que era obligatorio notificar y adjuntar con el acto de notificación, como se desprende del artículo 41 del CPTYSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, por vía de analogía como consecuencia del vacío normativo del CPTYSS. Así las cosas, la notificación de la demanda no solo debía adjuntar el auto que la admite, sino aquellos que tienen por objeto hacer conocer la providencia, como es para el caso el auto que ordena la comisión por este Despacho, y el que admite y ordena la misma por el Juzgado 38 Laboral del Circuito, lo que no se hizo por lo que la notificación es nula. Lo anterior, también se ratifica en lo dispuesto en el CGP<sup>5</sup>, en el que se establece lo siguiente: (...) OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original." (...) En esos términos, es claro que, debía acompañarse al despacho comisorio el auto que confiere la comisión, ya que este contiene de manera precisa y clara el objeto de esta, así como su sustento legal en los términos de la norma en cita, lo que no sucedió, ya que revisado el Despacho comisorio 004, solo se adjunta al mismo el auto que admite la demanda y copia de la demanda. Nótese que en el aviso de notificación el comisionado no adjunta el despacho comisorio junto con el auto que

ordena la comisión, ni tampoco su propio auto que ordeno el trámite de la comisión. En esos términos es evidente que el acto de notificación tenido en cuenta por el Juzgado único laboral de Girardot, carece de soporte legal, induce en error a mi poderdante, y vulnera el derecho de defensa y debido proceso, lo que implica la nulidad del acto en los términos del CGP6. DE LA SEDE DE CORRESPONDENCIA La UGPP tiene una sede para la recepción de correspondencia que es donde se reciben las notificaciones judiciales, en la medida en que el personal que allí labora conoce el trámite especial y perentorio que ellas conllevan, y por tal motivo los actos de notificación son remitidos de manera directa al área encargada, para proceder con el ejercicio de defensa judicial por parte de la entidad. Sin embargo, en este caso el documento de notificación fue radicado en la sede de servicios al ciudadano, donde cómo su nombre lo indica se ayuda a los ciudadanos en el trámite de sus solicitudes a la entidad en ejercicio de su objeto social determinado por la ley. Así las cosas, la entidad en su portal web dispuso para notificaciones judiciales la dirección de su sede de correspondencia en la Av. Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá y su correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), motivo por el cual el acto de notificación es nulo, como consecuencia de la violación del debido proceso y el derecho de defensa. Por lo anterior, solicito al honorable tribunal revocar la sentencia emitida por el Juzgado Único Laboral de Girardot, por medio del cual niega el incidente de nulidad por indebida notificación.”

Por su parte el apoderado de la demandante presentó alegatos, en los cuales manifiesta.

“De entrada es menester indicar que no le asiste razón a la recurrente en su pedimento pues, desde la petición misma del INCIDENTE DE NULIDAD formulado, donde reclama la declaratoria de nulidad de la notificación y la habilitación del traslado para responder la demanda, está omitiendo que tenía conocimiento de la existencia del proceso. En primer lugar, la demandada olvida que conocía de la existencia de la litis, no sólo desde que se tramitó en la jurisdicción contenciosa administrativa, como da cuenta el acta de la continuación de la audiencia inicial, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, el 14 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25307-33-33-002-2018-00015-00, donde se dispuso remitir el proceso al Juzgado Laboral de Girardot, sino que además cuando el expediente arribó al despacho laboral, el doctor JOHN LINCONL CORTES, apoderado de la UGPP para aquel entonces allegó memorial de renuncia al poder, anexándole la respectiva copia de la renuncia radicada ante dicha entidad, como se verifica a folios 162 y 163 del cuaderno principal. Pero además el 22 de mayo de 2019, se radicó en el Juzgado Laboral de Girardot, memorial otorgándole poder al doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE (folio 164 y s.s.), lo cual demuestra palmariamente que la firma que asumió la defensa de la accionada sabía con antelación de la existencia del proceso. Ahora bien, en el devenir procesal asentado, el Juzgado Laboral, profiere auto del 4 de julio de 2019 (folio 178), en cuyo numeral 3 ordena notificar personalmente tanto a la UGPP, como a HILDA MARIA LONDOÑO DE LOPEZ, a sabiendas de que la entidad ya tenía conocimiento del proceso a través de su apoderado principal, pero entendemos que para brindarle las máximas garantías, dispuso la notificación y libró despacho comisorio que cumplió el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá (folios 188 y 189). Sin embargo, la defensa judicial de la entidad, al tenerse por no contestada la demanda auto visible a folio 193, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, aduciendo de una parte, que era improcedente la comisión para notificar, y de otra, que se indujo en error a la entidad. Nótese que en el incidente de marras, se hace una errada interpretación del art. 37 del C.G.P., al colegir que la figura jurídica de la comisión está limitada solamente para el trámite de pruebas y medidas cautelares, cuando el inciso primero de la citada norma adjetiva es el siguiente tenor: “Art. 37. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, **para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento**, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocerales.” (Negrillas nuestro). De donde con meridiana claridad se deduce que la comisión está instituida además de la práctica de pruebas y el secuestro y entrega de bienes, para la de otras diligencias por fuera de la sede del juez, entre ellas la de notificación, como ocurrió en el presente caso. Aclarado el punto de la comisión, pasamos a examinar lo atinente a la notificación efectuada por el Juzgado comisionado (38 Laboral de Bogotá), a la luz específicamente del inciso segundo del parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. que reza: Art. 41.- Modificado Leu 712 de 2001. Art. 20. Las notificaciones se harán de la siguiente forma: Parágrafo. Notificación de las entidades públicas. Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.” De tal suerte que no es sino revisar el auto visible al folio 181 del cuaderno principal, donde en el acápite de anexos, se estipula que se acompaña copia de la demanda y del auto admisorio. Luego no tiene soporte fáctico la disidencia en torno a la falta de anexos como lo predica la memorialista, y menos la vulneración del debido proceso, al no realizarse la notificación observando normas que no vienen al caso, como el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del CPACA, cuando tanto el juzgado comisionado como el juzgado comitente, aplicaron el trámite previsto en el art. 41 del CPTSS, para informar a la UGPP de la existencia del litigio, como da cuenta el aviso de notificación del Juzgado 38 Laboral (folio 189), donde se indica que se hizo entrega de una copia de la demanda en 11 folios y del auto admisorio de la misma, en la dependencia habilitada por la UGPP para dicho trámite, sin que exista prueba si quiera sumaria de que dicha dependencia se haya rehusado a recibir la documental o haya indicado al notificador que la radicación se debía hacer vía electrónica o en la plataforma digital de la UGPP situación que ahora pretende negar la apelante, lo cual, junto con el hecho de que conocía de la existencia del proceso como quedó demostrado desde un principio, lo que constituye una probable falta al principio de la lealtad procesal, perjudicando por contera los derechos que le asisten a la actora, que se encuentran en una situación de desamparo para cubrir sus necesidades vitales, desde que falleció su compañero. Así las cosas no tiene fundamento la aseveración de que se vulneró el debido proceso, o que se indujo en error a la entidad, como anfibológicamente se pretende dibujar en los diferentes escritos propuestos, sino que contrario sensu, es evidente que el proceder de los despachos judiciales intervinientes en el proceso de comunicación, están ajustados a derecho, como se deriva entre otras, de las piezas procesales que a continuación se anexan: 1. Acta de

audiencia Juzgado Segundo Administrativo de Girardot (2 folios). 2. Memorial y anexo del doctor JOHN LINCONL CORTES (2 folios). 3. Memorial poder UGPP (1 folio). 4. Oficio que dispone la comisión del Juzgado 1 Laboral de Girardot (1 folio). 5. Aviso notificación Juzgado 38 Laboral de Bogotá (1 folio). Por las razones expuestas, con el mayor respeto, le solicito a la Sala que confirme la decisión adoptada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot en el presente asunto, por encontrarse conforme a la Ley procesal.”

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada contra el auto del 18 de diciembre de 2018, radica en que el trámite de notificación del auto admisorio no se realizó de acuerdo con la normatividad aplicable, toda vez que se ordenó realizar la misma a través de despacho comisorio, cuando los artículos 41 del CPTSS, 291 y 292 del CGP no establecen que deba realizarse a través de comisión pues la misma puede realizarse a través de correo certificado. Además, que a la diligencia de notificación por aviso no se incorporó copia del despacho comisorio y que fue entregado en una dirección diferente a la prevista para notificaciones judiciales de la entidad.

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP (antes 140 del CPC), aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

En el caso bajo examen la parte demandada invocó como causales de nulidad la contenida en el artículo 133 numeral 8º que establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*.

Sobre el trámite de la notificación se observa que el Juzgado de conocimiento libró el Despacho Comisorio No. 04 para fuera auxiliado por los juzgados laborales del circuito de Bogotá, asignándose dicha diligencia por reparto al Juzgado 38 Laboral del Circuito, que mediante providencia del 1 de agosto de 2019, ordenó realizar la notificación, para lo cual realizó aviso de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, al cual anexó copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda (fls. 188 – 189). En esta diligencia, la Sala no advierte irregularidad alguna, pues al ser la entidad demandada de naturaleza pública, su notificación bien podía realizarse de manera personal y en la forma indicada en la norma mencionada que establece: *“NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso...”*

Como puede observarse la norma citada para la notificación a entidades públicas no establece que en caso de ordenarse la misma por comisión, deba incluirse en las diligencias la copia del despacho comisorio. Tampoco es cierto que la comisión sólo proceda para la práctica de medio de prueba, para secuestro y entrega de bienes, pues el artículo 37 del CGP indica que además de las anteriores diligencias, también puede comisionarse *“... para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, ...”*. Así las cosas, al requerirse la notificación personal del auto admisorio de una entidad que tiene sede en ciudad diferente de la sede del juzgado como lo es en la ciudad de Bogotá, la juez estaba facultada para ordenar la comisión.

Así las cosas, estima la Sala, que no se ha quebrantado derecho alguno de la parte demandada al realizarse la notificación en la forma y bajo la norma citada, ni se ha incurrido en causal de nulidad alguna.

Ahora bien, sobre la afirmación de la parte demandada de que la notificación a la entidad accionada ha debido realizarse a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP, debe tenerse en cuenta que, si bien la norma invocada establece esta forma de notificación a las entidades públicas, la disposición contenida en el artículo 41 del CPTSS no ha sido derogada, y en principio por ser la especial, resultaba acertada su aplicación.

De otra parte, no sobra reseñar sobre el tema de las notificaciones a entidades públicas, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL2616-2020 (16 de septiembre 2020), y AL2957-2020 (4 de noviembre 2020), manifestó en el primero que es válida la notificación a entidades públicas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad, también indicó que: *“Lo anterior no se opone a lo previsto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, pues por el contrario, permite armonizar las normas a las actuales circunstancias en las que tiene preponderancia la utilización de los medios tecnológicos para enterar a las partes de las demandas a las que deben ser vinculados. ..”* y en el segundo reitero lo antes dicho, y señalo que *“... aunque la legislación laboral sí regula en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que privilegia el uso de las tecnologías de la información...”*, y aludió a otras normas del CGP, y el Decreto 806 de 2020, debe señalarse que tales pronunciamientos precisamente se efectúan dentro del contexto generado por las circunstancias que llevaron al Gobierno Nacional a declarar el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, y la normatividad adoptada con base en el mismo (entre otros el Decreto 806 de 2020), contexto no presente cuando se produjo la notificación dispuesta en el presente asunto, y además los autos aludidos son de fecha posterior a tales actuaciones por lo que no resultan aplicables en el asunto bajo examen.

Ahora bien, en relación con la entrega del aviso de notificación en dirección diferente a la establecida para este trámite, se advierte que en la demanda se

informó como dirección de notificación de la entidad accionada la Calle 19 No 68 A-18 de Bogotá, la que se anotó tanto en el despacho comisorio librado como en el aviso elaborado por el Juzgado respecto del cual se advierte que cuenta con sello de recibido del 10 de octubre de 2019. Además, se observa que en el trámite adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, el oficio con el cual se remitió copia del auto admisorio, la demanda y anexos se dirigió a esa dirección y al contestar la demanda en este juzgado, el apoderado de la accionada indicó que la dirección de notificaciones de su representada es la Calle 19 No. 68 A-18 (fl. 106), la misma que ahora desconoce en el escrito de nulidad. Finalmente, y si en gracia de discusión la dirección en la cual se entregó el aviso de notificación no fuere la establecida por la entidad para notificaciones judiciales, lo cierto es que el aviso fue recibido y tenía el deber la oficina receptora de remitirlo a la dependencia a la que correspondiera realizar el trámite de notificaciones.

No sobra agregar que la parte demandada tenía conocimiento de la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, tan es así que el día 22 de mayo de 2019 antes de proferirse el auto admisorio, presentó memorial otorgando poder al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE para que lo representara en el trámite del proceso ordinario (fl. 164)

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que no se configura la causal de nulidad invocada por la parte accionada, pues el trámite de notificación se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS.

En los anteriores términos queda resuelto el tema objeto de apelación, por lo que se confirma la decisión de primera instancia, reiterando, como se dijo al comienzo de la providencia, que la Sala solo tiene competencia para examinar los temas objeto de apelación, y por las limitaciones establecidas en la ley al tratarse de recurso de apelación contra un auto.

En consecuencia, por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA MARCELA CÁCERES CASALLAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA